

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00029 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por **JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO** contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. Petitum.

Pidió el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad, que consideró quebrantadas por la accionada ante la falta de respuesta a su derecho de petición.

En consecuencia, solicitó se ordene a la UARIV conteste su derecho de petición de fondo manifestando fecha cierta de cuando le serán emitidas y entregadas las cartas cheque sin someterlo nuevamente al método técnico de priorización que le fue aplicado y lo excluyeron de Pago en 2020 y 2021.

2. Fundamento fáctico.

Relató que el 19 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando fecha cierta de cuando recibirá la carta cheque por cuanto ya diligenció el formulario, actualizó datos y realizó el PAARI.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición, actuar con el que se vulneran sus derechos.

Manifiesta que mediante acto administrativo No. 04102019-839761 del 25 de noviembre de 2020 la Unidad le reconoce el pago sin que aún le asigne fecha exacta de pago.

Dice que le informan que le aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, obligándolo a una espera injustificada y sin que le definan fecha exacta de pago.

3. Respuestas.

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Informa que la accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la ley 387/97 con radicado SIPOD 881573.

Señala que el accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos y fue objeto de decisión el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá en el radicado No. 11001310404920210026500 resolviendo cesar la actuación en contra de la Unidad por carencia actual de objeto, por lo que se evidencia una actuación temeraria.

Comenta que con radicado No. 20227201552861 del 25 de enero de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Gutiérrez Bejarano y lo notificó en la dirección electrónica, donde le informó que la solicitud de indemnización administrativa le fue atendida de fondo con Resolución No. 04102019-839761 del 25 de noviembre de 2020 reconociéndole la medida y aplicando el método de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización por no haberse acreditado una situación de urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, por lo que en la vigencia 2021 no se realizará el desembolso y se procederá a aplicar el método el 31 de julio de 2022 para determinar la priorización para el desembolso.

Pide la declaratoria de actuación temeraria e improcedencia de la presente acción por cuanto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados ya que la unidad ha actuado dentro del marco de sus competencias evitando que se pongan en riesgo los derechos del accionante.

3.2. JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO de Bogotá. Allegó copia el escrito de tutela y fallo proferidos en la acción constitucional con radicado No. 11001310404920210026500 que tramitó en su despacho.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, observa el despacho que el accionante presentó con anterioridad una acción de tutela donde pide la protección de derecho de petición presentado el 5 de agosto de 2021 relacionado con la entrega de las cartas cheque y la asignación de fecha cierta en que se realizará el desembolso que le fue reconocido por la Unidad, tutela tramitada ante el Juzgado 49 penal del Circuito de esta ciudad, sin embargo, no obstante ser los dos escritos de tutela el mismo en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones, en la acción que ahora ocupa la atención del despacho se adicionó un hecho nuevo relativo a un derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021 tendiente a que se haga efectivo

el pago de la indemnización por desplazamiento forzado sin dilaciones, frente al que aduce no le han dado respuesta de fondo y congruente.

Por lo anterior y aun cuando los derechos de petición base de las dos acciones constitucionales se encaminan a que se le informe fecha cierta de cuando le pagarán los recursos a los que tiene derecho por haber sido reconocido como víctima de desplazamiento forzado, no puede predicarse temeridad dado que corresponden a peticiones de diferente fecha, presentadas en diferente oportunidad.

Frente a la actuación temeraria, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a la letra dice: “**Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes” (Resaltado del despacho).

En el caso de marras no advierte el despacho un propósito injustificado o desleal del actor para obtener a su favor la satisfacción de sus pretensiones o la intensión de actuar de manera temeraria y contraria a la ley y a la jurisprudencia, dado que se encuentra incluido en Registro único de Víctimas –RUV- por desplazamiento forzado y mediante acto administrativo No. 04102019-839761 del 25 de noviembre de 2020 le fue reconocida la medida de indemnización administrativa que ahora reclama, quedando pendiente la orden de entrega de la misma, desembolso que depende de los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En ese orden, por tratarse de una persona a la que le fue reconocida tanto la calidad de víctima como el derecho a la indemnización cuenta con una expectativa y tiene el convencimiento que le asiste tal derecho, es por ello que insiste mediante derechos de petición le indiquen fecha cierta del desembolso y le paguen la indemnización que le fue reconocida, situación frente a la que no se observa mala fe en su actuar y que da lugar al estudio de la presente acción.

Problema Jurídico.

Corresponde así al despacho verificar si la UARIV vulnera los derechos rogados por el accionante al no indicarle fecha cierta de cuando le será emitida y entregada la indemnización que reclama, o si por el contrario, la entidad accionada con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones de la acción.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, advertimos que el petente adjunta copia de su derecho de petición radicado ante la UARIV con el No. 2021-711-2652441-2 del 19 de noviembre de 2021 en el que solicita le entreguen la carta cheque y le asignen una fecha exacta del desembolso.

La UARIV en la contestación dada a la presente acción expresa que con radicado No. 202272021552861 del 25 de enero de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2021, para lo cual adosa copia.

De la documental aportada, advierte el despacho que la respuesta brindada contesta de fondo los pedimentos de la actora, además, aporta constancia del envío de la misma al accionante a través del correo electrónico indicado por él a efectos de notificaciones (jfredy1982@gmail.com).

De la respuesta allegada importa resaltar:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 881573-4274803, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-839761 del 25 de noviembre de 2020, debidamente notificado el día 9 de Diciembre de 2020 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO,, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el 27 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 881573-4274803, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-839761 del 25 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.”

En vista de lo expuesto, con la documental arimada se tiene por cumplido lo requerido, pues la UARIV emitió respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización que pretende el accionante y así se lo hizo saber al petente mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no corresponda con sus intereses y anhelos personales, ya que si bien en esta vigencia no es posible que le hagan el pago de la medida de indemnización, también cuenta con la opción de que en cualquier tiempo acredite ante la UARIV alguna de las situaciones de extrema vulnerabilidad que consagra la Resolución 1049 de 2019 para su priorización en el desembolso pretendido.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09)

Conclusión.

Habrá de denegarse la protección invocada toda vez que este despacho no encuentra vulnerado el derecho de petición que reclama el señor Jhon Fredy Gutiérrez, toda vez que la accionada emitió respuesta clara y congruente con lo solicitado configurándose un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por JHON FREDY GUTIÉRREZ BEJARANO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14dad389671f5eb7ceff79c4c41026bd4e0954729d3ac7e9a90529de259937**
Documento generado en 04/02/2022 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>